

"S.A.D.A.I.C. c/ TECHEIRO, ENRIQUE EDUARDO S/ COBRO DE PESOS – RECURSO DE QUEJA" Juzgado Civil y Comercial Nº 3 – TANDIL Azul, 6 de noviembre de 2012.- Y VISTOS: CONSIDERANDO: I) Que el Dr. Atilio V. Della Maggiora, se presenta en su carácter de letrado apoderado de S.A.D.A.I.C., planteando recurso de queja contra el provído de fecha 25 de septiembre del corriente año dictado en los autos caratulados "S.A.D.A.I.C. c/ Techeiro, Ramón Daniel s/ Cobro sumario de sumas de dinero" (en etapa de mediación), en tanto no hace lugar al recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechaza la oposición del requirente a la excusación formulada por la mediadora Dra. María Fernanda Grill.- II) Visto el motivo de la queja, digamos para comenzar que de la compulsión de las actuaciones se advierte que el presentante ha dado cumplimiento con los requisitos de admisibilidad formal del planteo que formula, cuáles son: 1) acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de esta última y de la que denegó la apelación; 2) indicar la fecha en que quedó notificada la resolución recurrida, en que se interpuso la apelación y en la que quedó notificada la denegatoria del recurso (Conf. Morello – Sosa – Berisonce, "Códigos..." Tº III, pág. 452), (art. 276 CPCC, Sala II causa Nº 50974, esta Sala causa Nº 53250; SCBA, C. 108.173 "Hogar San Andrés S.A..." del 7-10-09), por lo que, - seguidamente-, corresponde tratar las razones que fundamentan el mismo.- En esa dirección, nos adelantamos a señalar -tal como lo advertiera el recurrente-, que el art. 41 de la ley de mediación 13.951 dispone que para los casos no previstos expresamente por dicha ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. Ahora bien, en materia de excusaciones, el art. 31 del CPCC dispone que las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas, debiéndose formar incidente si el juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, el cual será resuelto por la Alzada sin que ello paralice la sustanciación de la causa. De la aplicación de la norma mencionada al caso que nos ocupa, se desprende que será el mediador que fuere sorteado en segundo término con motivo de la excusación del primero quien podrá resistir la separación de aquel del conflicto objeto de conciliación; oposición que -por imperio de lo dispuesto por el último párrafo del art. 23 del Dec. Reglamentario 2530-, deberá resolver el juez sorteado en los términos del art. 7 de la ley 13.951, quedándole vedado al requirente todo planteo de la decisión excusatoria formulada por el mediador. Ello así, en tanto este Tribunal considera que la controversia que pudiere suscitarse en torno a la excusación a la que con cierta vaguedad hace alusión el último párrafo del art. 23 del Decreto Reglamentario 2530, debe interpretarse -por analogía a lo que ocurre con los jueces-, como aquella que pudiere surgir entre mediadores y no entre mediador y requirente. Si bien este Tribunal no pasa por alto que son escasas las razones que pudiere tener el mediador sorteado en segundo término para resistir la excusación del primero, convalidándose de ese modo excusaciones abusivas o desnaturalizadas, dicha eventualidad no resulta suficiente para soslayar el principio general antes aludido que rige lo relativo a las excusaciones. A la luz de lo antedicho, admitir el recurso contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2012 implicaría contrariar las disposiciones normativas antes citadas y convalidar un procedimiento que debió limitarse mediante la invocación del art. 31 del CPCC - aplicable por la remisión que hace el art. 41 de la ley de mediación-, a desestimar la pretensión del requirente y ordenar el inmediato sorteo de otro mediador. A mayor abundamiento, cabe señalar que si la cuestión subyacente se refiere al anticipo de gastos, no es la vía de la excusación la adecuada para dirimirla, debiendo los interesados recurrir al juez desinsaculado a fin de que -llenando el vacío legal- se expida sobre el punto. Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que entre las virtudes de la mediación se cuentan la celeridad y la economía procesal en la solución de conflictos, se exhorta a los operadores del sistema (mediadores) a asumir una conducta prudente, razonable y responsable al momento de evaluar si se configura alguna causal de excusación. III) Por las razones expuestas, se RESUELVE: 1)

Rechazar la queja interpuesta por el Dr. Atilio V. Della Magiora; 2) Hágase saber la exhortación formulada en el párrafo que antecede.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. SALA I – CAMARA DE APELACIONES DRES.: ESTEBAN LOUGE EMILIOZZI – LUCRECIA COMPARATO – RICARDO CESAR BAGU